

Legislación Nacional

DECRETO 1858/1991 ASOCIACIONES MUTUALES Instituto Nacional de Acción Mutual. Creación. Modificación del 13/9/1991; publ. 17/9/1991 El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.**– Sustitúyense los arts. 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley 19331 y sus modificatorias, por los siguientes: **Art. 3.**– El Instituto Nacional de Acción Mutual será conducido y administrado por un presidente que contara con la asistencia de un secretario general. Ambos serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del Ministerio de Salud y Acción Social y percibirán la retribución que aquél les fije. Funcionará además en dicho organismo un consejo mutualista honorario, cuya constitución y funcionamiento se establece más adelante. **Art. 4.**– Corresponde al presidente: *a)* Ejercer en forma excluyente las funciones atribuidas al instituto por el art. 2 incs. A y B de esta ley. *b)* Ejecutar las funciones atribuidas al instituto por el art. 2, incs. c, e, f y g de esta ley, con la participación del Consejo Mutualista Asesor Honorario que se detalla en el art. 6 de esta ley. *c)* Administrar los recursos del instituto realizando todos los contratos útiles a los fines asignados al mismo, de conformidad con las normas legales en vigor. *d)* Proyectar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del instituto. *e)* Proyectar y elevar la estructura orgánico funcional del instituto. *f)* Designar, promover, asignar funciones y remover al personal del instituto según las normas legales en vigor. *g)* Designar y remover interventores, liquidadores y veedores en las asociaciones mutuales, fijándoles la retribución cuando no fuere establecida por normas específicas u otra competencia. *h)* Establecer delegaciones a los fines del mejor ejercicio de sus funciones en los lugares del territorio nacional que considere conveniente. *i)* Intervenir en todo convenio que se realice con organismos públicos nacionales o provinciales destinados al mejor cumplimiento de las funciones asignadas al instituto por esta ley. *j)* Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo Mutualista Asesor Honorario, estableciendo normas de excepción para resolver por sí los asuntos contenidos en el inc. b de este artículo, en caso de omisiones o dilaciones por parte del mencionado órgano. *k)* Constituir comisiones honorarias transitorias para la realización de actividades especiales relacionadas con las funciones del organismo, dando participación a integrantes del movimiento mutualista y a representantes del sector público y privado vinculados al interés social de la acción mutual. **Art. 5.**– Corresponde al secretario general: *a)* Asistir al presidente en la coordinación operativa de las unidades ejecutivas y de asesoramiento del instituto, de conformidad con la estructura orgánico funcional aprobada para el mismo. *b)* Convocar y presidir el Consejo Mutualista Asesor Honorario. *c)* Reemplazar al presidente en caso de ausencia temporaria, según el procedimiento que al efecto establezca el Ministerio de Salud y Acción Social. **Art. 6.**– El Consejo Mutualista Asesor Honorario del Instituto Nacional de Acción Mutual estará presidido por el secretario general e integrado por seis (6) consejeros designados por el Ministerio de Salud y Acción Social a propuesta de las entidades representativas del movimiento mutualista de segundo y tercer grado, mediante el procedimiento reglamentario que dicte dicho ministerio. Los consejeros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser designados por nuevos periodos consecutivos o cancelada su designación en cualquier momento a instancias de la entidad postulante; no percibirán retribución alguna por parte del Instituto Nacional de Acción Mutual y los gastos que les demande su participación en el consejo deberán ser sufragados por las entidades a quienes representen. La designación como integrante de este consejo no es incompatible con cualquier otra designación en la administración pública. Serán funciones del Consejo Mutualista Asesor Honorario: *a)* Proponer al presidente el reglamento de funcionamiento del consejo. *b)* Asesorar al presidente en la elaboración de planes y programas referidos a las funciones del instituto determinadas por el art. 2, incs. c, d, e y g de esta ley. *c)* Proponer al presidente las modificaciones a la legislación que prevé el art. 2, inc. f de esta ley y el dictado de las normas a que alude el art. 1 de la ley 20321. *d)* Tomar conocimiento y emitir opinión sobre cualquier iniciativa del presidente con relación a los asuntos referidos en el inciso anterior. *e)* Dictaminar sobre las solicitudes de apoyo económico y financiero que presenten las mutualidades y que deban solventarse con recursos provenientes de los asociados a esas entidades. *f)* Opinar sobre los anteproyectos de presupuestos anuales de gastos y cálculo de recursos del instituto. *g)* Reunirse por lo menos una (1) vez al mes. **Art. 7.**– El Instituto Nacional de Acción Social Mutual contará con los siguientes recursos: *a)* Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que le acuerden leyes especiales. *b)* Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales. *c)* Los aportes de los asociados a las entidades mutualistas fijados por ley. *d)* El remanente de las liquidaciones de las asociaciones mutuales, cuyo producido deberá destinarse en su totalidad para el otorgamiento de apoyo económico y financiero que concurra al desarrollo de esas entidades y sus servicios. *e)* Las donaciones, legados y subsidios. *f)* El importe de las multas que resultaren de aplicación. *g)* Los saldos presupuestarios no usados de ejercicios anteriores. *h)* El reintegro de los préstamos y sus intereses. *i)* El importe de los aranceles que se apliquen por servicios con cargo y por venta de publicaciones e impresos especializados. *j)* Cualquier otro recurso que establecieren disposiciones legales o reglamentarias. **Art. 2.**– Establécese que en la ley 19331 y sus modificatorios, donde dice “Ministerio de Bienestar Social” debe leerse “Ministerio de Salud y Acción Social”. **Art. 3.**– Comuníquese, etc. Menem – Porto